



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 6998 / 2022
MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FORMULADA BAJO EL FOLIO N°AO004T0004816, DE
FECHA 11 DE MAYO DE 2022.
SANTIAGO , 07/06/2022

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 11 de mayo de 2022, bajo la referencia N°AO004T0004816, por doña María Sáez, correo electrónico _____, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la Resolución Exenta 4A/N°2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 11 de mayo de 2022, bajo la referencia N°AO004T0004816, doña María Sáez requirió de este Servicio: *“solicito acceso y copia a documentación que contenga información sobre el monto de venta de bonos por servicios no realizados por prestadores de Fonasa denunciados por los delitos de fraudes de subvenciones, estafas y/u otras defraudaciones particulares, entre el 1 de enero de 2020 y la fecha de ingreso de esta solicitud”*.

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que: *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”,* agregando que: *“sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

TERCERO. Que, a su turno, el inciso segundo, del artículo 10 de la ley N°20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, señala que: *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”*.

Con relación a las excepciones legales, el artículo 21 de la citada Ley de Transparencia, dispone entre las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: *“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”*. Por su parte, el numeral 2 dispone como causal: *“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

CUARTO. Que, precisado lo anterior y relacionado con la petición que efectúa la señora María Sáez, el divulgar la información requerida podría ir en desmedro de la investigación penal y mermar la estrategia jurídica del Servicio en los respectivos procesos judiciales, toda vez que la documentación requerida implica, necesariamente, el acceso al contenido del bono de atención de salud (BAS), por lo que está íntimamente relacionado con los hechos que se investigan en sede penal, que consisten en establecer la procedencia de su presentación a cobro. En consecuencia, deben mantenerse bajo reserva mientras no se haya agotado la investigación penal encargada de determinar si existe una relación directa entre los documentos que se solicitan y los hechos denunciados, y si es que pueden revestir caracteres de delito. Por consiguiente, lo descrito se enmarca en la hipótesis exceptuada que consagra el numeral 1, letra a) del artículo 21 de la ley N°20.285.

A mayor abundamiento, el procedimiento de fiscalización que realiza FONASA en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 143 del DFL N°1 del año 2005, del Ministerio de Salud, se encamina, en caso de proceder, a la aplicación de una sanción administrativa. Esto se debe a que, al tenor del procedimiento, no se ha acreditado ni respaldado satisfactoriamente el otorgamiento de la prestación de salud cobrada, pero no podemos vincular estos hechos a eventuales delitos. Para ello, cuando en el contexto de dicha fiscalización se recaban antecedentes que corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, se ejercen las acciones judiciales pertinentes destinadas a esclarecer, precisamente, si se otorgaron o no las prestaciones de salud presentadas a cobro. De esta forma, la afirmación relativa a *“servicios no realizados por prestadores de FONASA por los delitos de fraude de subvenciones, estafas y/u otras defraudaciones”*, excede las atribuciones de este Servicio Público, así como la naturaleza del procedimiento de fiscalización y eventual aplicación de sanciones de carácter administrativas.

QUINTO. Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2, de la ley N°19.628, sobre protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: *“Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; letra g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud”*

físicos o psíquicos y la vida sexual".

SEXTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la referida ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

SÉPTIMO. Que, en la especie, y teniendo a la vista la definición de datos personales y datos sensibles previstas en el artículo 2, letras f) y g) de la ley N°19.628 ya citada, es posible colegir que lo solicitado en vuestra presentación contiene datos personales cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad a los artículos 4 y 10 del mismo cuerpo legal, disposiciones que señalan de manera taxativa que el tratamiento de los datos personales y sensibles sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, y en el caso particular de los datos sensibles, además, cuando sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares, información que además está sujeta al secreto que establece el artículo 7° de la mencionada ley.

En consecuencia, se hace presente que la información requerida, esto es, "acceso y copia a documentación que contenga información sobre el monto de venta de bonos", supone divulgar hechos de la vida privada de las personas a quienes conciernen, constituyendo datos de carácter personal según la definición contemplada en la letra f) del artículo 2° de la ley 19.628, como también a hechos que dicen relación con el estado de salud físico de las personas, vinculadas en el caso particular, al acceso a documentación que está vinculada a determinados bonos de atención de salud (BAS) que contienen información sensible respecto de los beneficiarios de los respectivos bonos, conforme a la letra g) del artículo 2° del citado cuerpo legal, que al estar relacionada con un determinado aspecto de la salud, conculca la esfera de privacidad de los usuarios, pudiendo resultar afectados con su divulgación, configurándose la causal contenida en el número 2 del artículo 21, de la Ley N°20.285.

OCTAVO. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información habrá de ser denegada, fundado en las causales de reserva a la información establecidas en el artículo 21, número 1 letra a) y número 2, de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7 número 1 letra a) y número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación a los artículos 2, letras f) y g), y 7 de la ley N°19.628, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información.

Finalmente, es dable señalar que lo razonado en los párrafos precedentes se ajusta plenamente a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 No. 4, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la protección de sus datos personales, y que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 1, letra a) y núm. 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 1, letra a), y núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2, letras f) y g), y 7, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N°29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N°2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica y sus modificaciones posteriores; y lo establecido en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

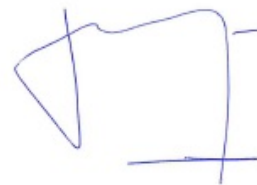
1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 11 de mayo de 2022, bajo la referencia N°AO004T0004816.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE

JFD / los

DISTRIBUCIÓN:

SRA. MARÍA SÁEZ, CORREO ELECTRÓNICO
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

p6tbpwni

Código de Verificación

